



EXPEDIENTE N° : 007-10-MA/E  
ADMINISTRADO : MINERA SILLUSTANI S.A.  
UNIDAD MINERA : REGINA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUILCAPUNCU, PROVINCIA DE SAN  
ANTONIO DE PUTINA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se concede el recurso de apelación interpuesto por Minera Sillustani S.A. contra la Resolución Directoral N° 100-2014-OEFA/DFSAI del 12 de febrero de 2014.

Lima, 20 de marzo de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 100-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) mediante la cual resolvió sancionar a Minera Sillustani S.A. (en adelante, **Sillustani**) con una multa ascendente a Treinta y nueve con 43/100 (39,43) Unidades Impositivas Tributarias.
2. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Sillustani** el 12 de febrero de 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 105-2014, que como Folio N° 556 obra en el Expediente.
3. Mediante escritos del 5 de marzo de 2014 y 12 de marzo de 2014, ingresados con Registro N° 10806 y 011710, respectivamente, **Sillustani** interpuso recurso de apelación contra el extremo de la **Resolución** que resolvió imponer una sanción de Diecisiete con 12/100 (17,12) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento del artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.

## II. OBJETO

4. En atención a los escritos del 5 y 12 de marzo de 2014, presentados por **Sillustani**, corresponde determinar si, en el presente caso, el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el **RPAS**) y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

## III. ANÁLISIS

5. El numeral 206.2 del artículo 206° y el artículo 207° de la **LPAG**<sup>1</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

<sup>1</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 206.- Facultad de contradicción"



6. El artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113°<sup>2</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
7. Por su parte, el artículo 209° de la LPAG<sup>3</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, los numerales 24.3 y 24.4 del artículo 24° del RPAS<sup>4</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>2</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 113.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompañe, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

<sup>3</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 209.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

<sup>4</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



9. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Sillustani** mediante escrito del 5 de marzo de 2014 se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la **LPAG**.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Sillustani** el 12 de febrero de 2014 y que el recurso de apelación fue presentado el 5 de marzo de 2014, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas por el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Minera Sillustani S.A. contra la Resolución Directoral N° 100-2014-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

